

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de julio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la demanda Verbal de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por YURY CATHERINE AGUILAR MOSQUERA por intermedio de apoderado judicial contra LUIS FELIPE LIZCANO CASTELLANOS, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que el poder allegado va dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Tona, Santander, por lo que deberá adecuarlo en el sentido de dirigirlo a este Despacho o al Juzgado de Familia Reparto de igual manera deberá proceder con el encabezado del escrito de la demanda.
2. Deberá cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial, o bien deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda a efecto de que se decrete la medida cautelar solicitada, por lo que se requiere a la parte actora para que sirva allegar bien sea el acta de conciliación o por el contrario allegue la caución requerida, equivalente al 20% del valor de las pretensiones (las cuales tasó en la suma de \$50.000.000), tal y como lo exige el artículo 590 del C.G.P.
3. En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío electrónico del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación al demandado LUIS FELIPE LIZCANO CASTELLANOS, al respecto se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*(resaltado del Despacho)

4. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes YURY CATHERINE AGUILAR MOSQUERA y LUIS FELIPE LIZCANO

CASTELLANOS, documentos necesarios para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.

5. Deberá adecuar la primera pretensión en el sentido de indicar el extremo final de la pretensa unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.
6. Dentro del acápite de notificaciones, deberá manifestar cual es el domicilio físico de las partes.
7. Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por YURY CATHERINE AGUILAR MOSQUERA por intermedio de apoderado judicial contra LUIS FELIPE LIZCANO CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39b6fb904b2b15b54156ef1f8bb61e5e52d020c77454b515211a1b9fe1a2
113e**

Documento generado en 02/07/2021 03:13:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**